

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

**¿EN QUÉ MOMENTO EL RIESGO DEBIDO EN COLOMBIA EXIME A UN MILITAR
DE SOBREPASAR SU FUERZA ANTE LA INMINENTE PERDIDA DE UN BIEN
JURÍDICO TUTELADO SOBRE UN TERCERO?**

JULIANA MARÍN HENAO

6001210757

juli.henao797@gmail.com

JOSE FERNANDO MORENO LOZANO

6001010719

jackmusica@hotmail.com

JOTA MILERD MUÑOZ CERÓN

6001211424

Jota.milerd@hotmail.com

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS

**INVESTIGACIÓN CRIMINAL CON ÉNFASIS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y
POLICIAL**

BOGOTÁ D.C., SEPTIEMBRE 26 DE 2017

**INVESTIGACIÓN CRIMINAL CON ÉNFASIS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y
POLICIAL**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Justicia Penal Militar y Policial dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

PROBLEMA

La figura del “Fuero Penal Militar” como eximente de responsabilidad penal frente a conductas que sobrepasan la fuerza hacia un tercero o un grupo de la población civil; considerarla de tal magnitud sería invocar la inconstitucional de dicha figura.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿En qué momento el riesgo debido en Colombia exime a un militar de sobrepasar su fuerza ante la inminente pérdida de un bien jurídico tutelado sobre un tercero?

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto analizar el alcance jurídico del riesgo debido dentro del marco del fuero penal militar. Con base en esta investigación, se podrá determinar el marco normativo y jurisprudencial sobre esta figura jurídica que interesa a los miembros de la fuerza pública y a la sociedad colombiana.

Esta investigación surge consecuencia de la poca claridad jurídica con que cuentan los estudiantes de derecho, fuerza pública y, comunidad en general; en torno a la función constitucional que ostentan relacionada con el riesgo debido.

PALABRAS CLAVE: Riesgo debido, Fuero Penal Milita, orden público, fines del Estado, administrar justicia, ejecución de funciones, fuerza pública, extra-limitación, función constitucional.

ABSTRACT: The objective of this paper is to analyze the legal scope of the risk due within the framework of military criminal jurisdiction. Based on this research, it will be possible to determine the normative and jurisprudential framework on this legal figure that interests the members of the public force and Colombian society.

This research arises from the lack of legal clarity that students of law, public force and community in general have; around the constitutional function that they bear related to the due risk.

KEYWORDS: Military Criminal Jurisdiction, Public Order, State Purposes, administering justice, performance of duties, due risk, public force, extra-limitation, constitutional function.

INTRODUCCIÓN

El ser humano se encuentra en constante interacción social, esto conlleva a tener en menor o mayor grado una probabilidad innegable de afectación para sí o para con los demás, muy bien lo decía Juan Carlos Henao en su libro el “daño”; estamos en riesgo de dañar y ser dañados. Es un fenómeno del cual no podemos escapar, pues es intrínseca de toda conducta humana.

Somos antagonistas de nuestro actuar y, ello significa incluso, atentar contra nosotros mismos directa o indirectamente. No obstante, estamos en riesgo de causar daño a un individuo o individuos de una colectividad, la cual podríamos denominar “Riesgo debido o conducta de riesgo”. Los miembros de la Fuerza Pública están expuestos a diario al postulado anterior. Es de recordar que su actuar está encaminado al cumplimiento de los fines del Estado, el cual suscita o se enmarca en velar y defender los derechos de los particulares; las instituciones; la soberanía nacional; la integración territorial; la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

La conducta humana siempre está dada bajo el principio de “libre albedrío”, no obstante; toda aquella exteriorización de la conducta fuera de la órbita del “libre albedrío” podemos catalogarla como una conducta con vicios del consentimiento – ausencia de voluntad - . Ahora bien, los miembros de la Fuerza Pública como lo mencionamos en líneas arriba, tienen claramente una función encomendada de la cual deriva una conducta tanto de acción como de omisión, la cual desencadena en una consecuencia acorde o desviada de su naturaleza.

Es así, que cuando hablamos de “riesgo debido” nos enfrentamos a una conducta subsumida bajo la premisa que Juan Carlos Henao ha denominado (Henao, 2007, pág. 5) “dañar y ser dañados”, la cual puede ocasionar una afectación a la integridad física, mental, emocional, psicológica y si se quiere, afectación en la órbita espiritual del ser – como persona – y tratándose de interacción social – sociedad o coasociados - puede acarrear las mismas circunstancias antes descritas a una o varios individuos.

Centraremos el presente escrito, en aquella conducta denomina como “riesgo debido” dentro de la órbita cuantitativa, del servidor público específicamente, a la conducta de un miembro o

miembros de la Fuerza Pública – Ejército Nacional - . Su actuar vocacional está cimentada hacia el respeto de la dignidad humana, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos, asegurar la convivencia pacífica, proteger la vida, la honra, bienes y demás derechos y libertades. Razón por la cual, se hace necesario traer a colación los alcances jurídicos del “riesgo debido” en la esfera de la justicia penal militar en Colombia.

OBJETIVOS:

Objetivo General:

Analizar el alcance jurídico del riesgo debido dentro de la justicia penal militar en Colombia.

Objetivos específicos:

Delimitar el marco normativo que rodea el riesgo debido dentro de la justicia penal militar en Colombia.

Identificar qué elementos estructuran el fuero penal militar en Colombia

JUSTIFICACIÓN:

En los últimos años hemos presenciado noticias bastante desalentadoras en relación con la función que ostenta la Fuerza Pública, derivando en aquéllos una conducta que sobrepasa el umbral constitucional; los medios de comunicación Nacional e Internacional suelen transmitir a la opinión pública información muchas veces vaga y carente en relación con la investigación propiamente dicha. Sin lugar a dudas dejan a la deriva una verdadera información en lo que tiene que ver con la investigación que se adelanta a los uniformados.

Consecuencia de lo anterior, se incrusta en el ámbito del desprestigio y el buen nombre de la institución castrense, pues, una sociedad al no tener clara la manera de cómo se adelanta una investigación de una conducta típica de un miembro de la Fuerza Pública, muy seguramente lo que

hoy denominamos “El Fuero Penal Militar” podría quedar ante la sociedad como una mera garantía para cometer hechos delictivos, dicho de otra manera; como un privilegio meramente estamental. No obstante, tenemos que recordar que el “El Fuero Militar” es una excepción al juez natural ordinario siempre que exista nítidamente la conducta del agente en pro de la función constitucional.

De prima facie¹ consideramos que el siguiente escrito brindará a la academia y al público en general, una mirada hacia el horizonte investigativo criminal que nos permita verificar o constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de un hecho criminal, que gira en torno al “riesgo debido”, dicho de otra manera; bajo el entendido de que el servidor público en el desarrollo de sus funciones se excede en fuerza ante la presencia de la existencia de una conducta que sobrepasa el límite cuantitativo, poniendo en riesgo un bien jurídico en cabeza de un tercero interviniente en un hecho punible.

Lo anterior, nos llevará a encuadrar si una conducta del sujeto agente se enmarca en la jurisdicción ordinaria o si hay un tratamiento bajo los parámetros de la jurisdicción especial militar, es decir; que la investigación criminal sea el camino idóneo para la decisión final en relación a aplicar el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública ya sea la ordinaria o la excepción al principio del juez natural ordinario.

¹ Locución latina en ablativo absoluto que significa "A primera vista"

PRESENTACIÓN DEL CASO

HECHOS:

- El día 26 de agosto, siendo las 16:00 horas en las instalaciones del Batallón de artillería en Bogotá, se escuchan dos fuertes sonidos que parecen disparos que provienen de la parte posterior de una de las esquinas del complejo militar.
- El cabo segundo, **WILSON PÉREZ**, comandante de guardia se traslada de inmediato al lugar.
- Mientras llega al lugar recibe por radio mensajes del soldado bachiller **JUAN CARLOS LUGO** quien solicita apoyo porque acaba de dispararle a un sujeto.
- Al llegar el cabo, encuentra al militar con el fusil en sus manos y un sujeto tendido en el suelo sin signos vitales, con una herida de fuego a la altura del abdomen.
- El soldado manifiesta que se encontraba prestando su servicio al exterior de las instalaciones en una parte desolada cuando fue abordado por dos sujetos quienes en principio quisieron hacerle saber algo que ocurría cerca de allí.
- Cuando estos sujetos se encontraban lo suficientemente cerca se le abalanzaron con armas corto punzantes con el fin de despojarlo de su fusil.
- El soldado reaccionó oportunamente y disparó su arma en dos oportunidades lesionando gravemente a uno de los delincuentes, el otro sujeto logró escapar del lugar.

HIPÓTESIS DE CASO: De acuerdo al caso en estudio, podemos determinar en primera instancia, que el soldado Lugo se encontraba en un lugar desolado, faltó al deber de cuidado y debió informar a sus superiores ante la presencia de los dos sujetos quienes lo abordaron con el argumento de tener información que estaba ocurriendo allí. Es claro que pasó por alto los protocolos de seguridad establecidos para situaciones anómalas como la presentada, de tal manera que incrementó el riesgo y producto de ello excedió su fuerza; ocasionando una conducta jurídicamente desaprobada por el ordenamiento Colombiano.

CONDUCTA EN QUE INCURRE EL SUJETO ACTIVO: Artículo 103 de la ley 599 del 2000 – Homicidio simple.

TITULO:**EL RIESGO DEBIDO DENTRO DEL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR EN COLOMBIA**

De manera muy general tenemos que decir que los Estados modernos como el nuestro, contemplan en sus ordenamientos legales una ley superior o, como lo dirían algunos autores, una norma fundamente de la cual se derivan las demás normas que integran dicho ordenamiento legal. Muy bien el pensamiento de Hans Kelsen nos manifestaba que “el derecho que no es sino un conjunto de normas, surge a partir del Grundnorm, la Norma Grande, la Norma Fundamental, la Hipotética Norma, o la Sagrada Norma; en palabras más sencillas, todo surge de una CONSTITUCIÓN. Pero que una vez aceptada (aprobada y promulgada) los estantes y habitantes de un Estado deben cumplir obligatoriamente” (La Gaceta Jurídica, 2017)

Ahora bien, debemos tener presente que la constitución política de Colombia de 1991 no es más que un marco jurídico del cual se desarrolla toda normativa que regula una sociedad; marco jurídico que está compuesto por valores políticos, principios fundamentales, derechos, deberes y garantías fundamentales de todos y cada uno de los habitantes de la República. Puede ser considerada como la organización coherente del Estado, con instituciones ordenadas racionalmente, conforme al modelo o filosofía de una época en concreto, dicho en otras palabras; siempre dependerá el modelo de Estado en el cual nos encontremos. En ese sentido, la constitución que contiene los principios rectores del Estado, es un pacto entre gobernantes y gobernados o en su sentido técnico jurídico “un cuerpo principal de normas que rigen la organización del Estado y sus relaciones con los ciudadanos” (Vidal Perdomo, 1998, pág. 29; 30; 31; 378)

Teniendo en cuenta lo mencionado en párrafos anteriores, la constitución siempre tenderá prevalencia sobre las demás normas, lo que significa que existe una aplicación preferencial en relación con el conjunto normativo vigente, muy bien nuestra carta magna establece en su artículo cuarto “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” lo que automáticamente nos lleva al plano de discusión sobre un control político y uno judicial, para

analizar el camino del control constitucional por la vía de acción pública o también denominada acción de inexecuibilidad.

Pues bien, la acción pública o acción de inexecuibilidad, es proceso en virtud del cual se ataca una norma, una ley o parte de ella, que es violatoria a la constitución, es decir; va en contra vía de la carta magna. Dicho mecanismo “control de la constitucionalidad de las leyes” puede operar de manera preventiva a través de la representación de objeciones a los proyectos de ley que pasan a sanción presidencial. (Vidal Perdomo, 1998, pág. 29; 30; 31; 378)

De acuerdo a lo anterior, debemos considerar la figura del “Fuero Penal Militar” como ajustada a la carta magna y no como una figura jurídica que viola la constitución misma o considerarla inconstitucional; por cuanto la jurisdicción especial de la Fuerza Pública busca amparar a la institución castrense debido a su naturaleza, la cual consiste en llevar a cabo la función propiamente dicha del Estado “Fines del Estado Art. 2 C.N”.

En consecuencia, se deja entrever que “El Fuero Penal Militar” en Colombia nace bajo la necesidad o en virtud de su función constitucional misma, que no es otra que proteger las instituciones; la soberanía nacional; la integración territorial; la convivencia pacífica y, la vigilancia de un orden justo. Lo que nos lleva a afirmar que el Fuero Penal Militar es una garantía que brinda apoyo constitucional a quienes actúan en cumplimiento de los fines del Estado.

En ese sentido, la institución del llamado “fuero penal militar” (Art 221 C.N), justicia que está integrada por elementos orgánicos y funcionales, objetivos y subjetivos, se hace necesaria la plena existencia de un órgano jurisdiccional independiente e imparcial – Cortes Marciales o Tribunales Militares – encargado de investigar, juzgar y condenar conductas propias de las Fuerzas Militares y de Policía. (Congreso de la República, 2016)

Desarrollaremos en el transcurso del escrito interrogantes como; ¿qué es jurisdicción?, ¿en qué consiste el Fuero Penal Militar y a quien va dirigido o quienes son cobijados por dicho fuero?; ¿cuál es el alcance del riesgo debido o riesgo de la función constitucional? ¿Qué elementos conforman el Fuero Penal Militar? Y, finalizaremos con una conclusión desde un punto de vista

crítico legal.

La jurisdicción es la función de administrar justicia, potestad única del Estado bajo sus órganos competentes; en Colombia contamos con jurisdicción ordinaria encabezada por la Corte Suprema de Justicia, jurisdicción contencioso administrativo encabezada por el Consejo de Estado, Jurisdicción Constitucional encabezada por la Corte Constitucional, y la Justicia Penal Militar “Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los miembros de la fuerza pública al igual que los servidores públicos, están sometidos al principio de legalidad; lo cual significa que su función encomendada, está condicionada por una norma anterior que señala la finalidad y los parámetros que se deben enmarcar toda ejecución de sus funciones. Ahora bien, lo que respecta a la jurisdicción especial de fuerza pública, lo que busca es que dicha función esté amparada a la institución castrense, toda vez que su naturaleza jurídica está circunscrita a una función propiamente del Estado “Art. 2 C.P”.

Por su parte, la palabra “Fuero” según el Diccionario de la Real Academia Española etimológicamente proviene del latín “fórum” que significa foro o tribunal, (LA RAE, 2014) y su concepto es la Competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo.

El Fuero Penal Militar es definido como una prerrogativa procesal, es decir; grupo de personas o sujetos de la fuerza pública cuyas conductas no pueden ser investigadas por cualquier funcionario, sino por el contrario su investigación y juzgamiento sean llevadas por un funcionario especial.

Por ello, la jurisdicción Penal Militar está regulada por la Ley 1407 DE 2010 (agosto 17) Diario Oficial No. 47.804 de 17 de agosto de 2010, la cual tiene asidero constitucional, en su Art 221, “Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015 De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario. (Congreso de la República, 2016)

Ahora bien, cuando hacemos referencia a la fuerza pública, quienes están llamados a ser cobijados por dicho fuero penal militar, estamos haciendo alusión a el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana; al igual que la Policía Nacional, son parte integral del mismo.

EL GARANTISMO CONSTITUCIONAL DEBE PRIMAR DEBIDO A SU NATURALEZA

En el ámbito “Fuero Penal Militar” encontramos un análisis relevante e importante en lo que tiene que ver con garantía constitucional a los miembros de la fuerza pública. A saber, los militares y policías deben contar con dicha garantía “constitucional y legal” pues su actuar está encaminado a un cumplimiento de los fines del Estado; el cual suscita o se enmarca en velar y defender los derechos de los particulares; las instituciones; la soberanía nacional; la integración territorial; la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

Ahora bien, alguno de los conceptos que se entraña en dicho análisis – garantía constitucional - nos lleva decir que un Estado debe velar por propender que su institucionalidad esté medianamente protegida jurídicamente hablando, por cuanto la naturaleza de la función encomendada a la fuerza pública amerita una jurisdicción especial – fuero penal – que brinde garantías en relación con la investigación y su juzgamiento a miembros de la Fuerza Pública.

En lo que tiene que ver la jurisdicción especial, es decir; una jurisdicción con jueces y tribunales militares, se dice que es menester que las conducta o actuaciones de los miembros de la

Fuerza Pública en un momento dado sea juzgada por sus iguales, es decir; idóneos por su jerarquía y experiencia, de modo que sus fallos sean justos e imparciales. De esta manera se estará asegurando un procedimiento jurídico más justo e imparcial, contrario sensu si tal procedimiento es llevado por un particular, es decir; que no haga parte de la vida castrense, muy seguramente nacerían dificultades al no lograr una adecuación o escenario de la guerra o de las mismas angustias que trazan los lineamientos del restablecimiento del orden público cuando en efecto es turbado. (Ferrajoli, 2005, pág. 885; 886)

EL FUERO PENAL MILITAR ES DEFINIDO COMO UNA PRERROGATIVA PROCESAL

Se constituye la jurisdicción especial como aquella prerrogativa procesal (trato diferencial por su cargo y/o función encomendada) con que cuentan los miembros de la fuerza pública por su actuar y/o conducta propia de su naturaleza. Es decir; toda conducta (acción u omisión) de los miembros de la fuerza pública que sean contrarias a sus normas (Delitos contemplados en el código Penal Militar) o con su proceder inherente y de relevancia con la misión en comendada - cumplimiento general de su misión- deberán ser conocidas por cortes marciales o tribunales militares.

Encontramos en el ámbito militar o propiamente la institución castrense, más que un deber es una obligación tener presente todo lo relacionado con su función o cumplimiento con su misión – acción operacional – que emana de la carta magna (artículo 2 C.N) en virtud del cual, el concepto de orden constitucional está cuidadosamente establecido como elementos esenciales y principios, derechos y deberes. No obstante, son pilares fundamentales de los fines del Estado de todo Estado Social Derecho. Ahora bien, se deja entrever que la fuerza pública es la garante del orden público y por consiguiente su jurisdicción especial está condicionada a su misión propiamente dicha, que no es otra que la función descrita en la constitución política de Colombia. (Vargas Lancheros, 2006, pág. 21)

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA BUSCA AMPARAR A LA INSTITUCIÓN CASTRENSE

El fuero Penal Militar contempla unos elementos esenciales e indispensables que logran determinar en qué momento, una conducta del servidor público – Fuerza Pública – puede ser investigada por la jurisdicción especial, dichos elementos son integrantes al conjunto de normas que describen los delitos militares; así como también lo referente a las formalidades propias de la justicia penal militar y, todas ellas fundadas en normas de rango constitucional y legal (leyes y jurisprudencia).

Ahora bien, todo Código Militar que sea expedido tendrá como marco referencial, lo manifestado en el párrafo inmediatamente anterior, pues es ahí donde se establecen parámetros y directrices claras que determinan la aplicación de la justicia penal militar o en su defecto, la aplicación de la justicia ordinaria. (Sentencia C-358/97 Fuero Penal Militar, 1997)

Encontramos dentro del acápito normativo – ordenamiento legal - una serie de conceptos como el fuero penal militar, el cual ha tenido a través del tiempo una significativa evolución constitucional; nuestra anterior constitución de 1886 contemplaba en su artículo 170 “de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”. Es así como el derecho penal militar (fuero penal militar) ha logrado establecer elementos que deben minuciosamente analizarse y así lograr determinar si un caso (conducta) en concreto debe ser de competencia de la justicia penal militar o la ordinaria; permitiendo así limitar el fuero penal militar para contrarrestar toda desviación que ocasione abusos.

Por otro lado, se considera que “El fuero penal militar” en nuestro país viene presentándose como una figura jurídica cuyo elemento central se basa en la objetividad de la separación de las funciones de comando y juzgamiento, según las cuales se enmarca dentro de un sistema acusatorio cuya imparcialidad e independencia se garantiza; pues la autoridad que ostenta dicha facultad está

compuesta por fiscales y jueces militares que no participan ni tienen a cargo un mando militar.

JUSTICIA PENAL MILITAR ES EL COMÚN DENOMINADOR DE TODO ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La jurisdicción especial se aborda como un común denominador de los Estados Modernos, por cuanto de esta manera facilita la administración de justicia a todos los miembros de la Fuerza Pública, pues responde al verdadero análisis jurídico con un enfoque o perspectiva meramente genérica; legitimando así la institución castrense. En ese sentido, lo que hoy llamamos jurisdicción militar es en estrictu sensu militar, por consiguiente; la fuerza pública debe contemplar una justicia diferente a la ordinaria - jurisdicción especial - pues es indispensable debido a la naturaleza de la función de la Fuerza Pública, previamente encomendada en la carta magna. (Donayre Montesinos , 2009)

Por otro lado, encontramos dentro del tema y objeto de estudio principios que se incrustan en el ámbito de la jurisdicción militar, el cual prevalecen como principios jurisdiccionales de unidad, exclusividad e independencia, lo cual nos lleva a decir que los tribunales militares constituyen una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado por parte del poder judicial (Justicia Ordinaria).

La figura del fuero penal militar, básicamente obedece o va encaminada a dar respuesta al cumplimiento constitucional que nuestra carta magna establece (Art 2), tarea que está asignada a los miembros de la fuerza pública; característica de dicha función el velar y defender los derechos de los particulares, las instituciones, la soberanía nacional, la integración territorial, la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo. De tal manera que se hace necesario y teniendo en cuenta la naturaleza de su ejercicio funcional, que sean juzgados por sus iguales, idóneos por su jerarquía y experiencia, de modo que sus fallos sean justos e imparciales, puesto que si tal procedimiento es llevado por un particular, es decir; que no haga parte de la vida castrense, nacerían dificultades al no lograr una adecuación o escenario de la guerra o de las mismas angustias que trazan los lineamientos del restablecimiento del orden público cuando en efecto es turbado.

No obstante, el fuero cuenta con un límite previamente establecido. Se aplicará la justicia penal militar en todos los casos donde exista una relación acorde con la función propia de la fuerza pública, dicho de otro modo, actos propios del servicio, que no es más el cumplimiento de un deber legal como son los fines del estado, por ello; toda conducta que se aparte a lo dicho anteriormente mutará sin distinción alguna a la justicia ordinaria, la cual será competente para dicho proceso. (Constitucional, 2000)

En ese sentido, siendo menester su ejercicio como función propiamente dicha, su “función” pasa hacer de naturaleza legal constitucional. De modo que la Justicia Penal Militar, de acuerdo a lo señalado por la Constitución Nacional de 1991, en su artículo 221 reza “de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio”. (Congreso de la República, 2016). De dicho postulado podemos observar claramente los dos elementos que componen el fuero militar, a saber:

El primero de ellos no genera ningún tipo de inconvenientes, pues básicamente la regla general o la exigencia del sujeto, radica en un elemento subjetivo o personal, es decir; ser miembro activo de la fuerza pública. No obstante, se requiere que este primer elemento personal sea interpretado de forma cuidadosa, con el ánimo de que no esté ajeno a su carácter excepcional.

Ser miembro activo no amerita en si un aforamiento especial, pues el hecho que el sujeto activo miembro de la fuerza pública y su proceder a sus funciones se aísle de lo objetivamente considerado, constituiría una conducta que no merece más que una investigación y un juzgamiento por parte de la órbita o jurisdicción del juez natural ordinario. (Sentencia C-358/97 Fuero Penal Militar, 1997)

Siguiendo con el elemento objetivo o funcional, quizá el más complejo o difícil de determinar, lo que hace que el fuero militar sea visto de manera irreprochable.

En la actualidad han suscitado una serie de casos que han puesto en duda el cumplimiento de los fines del Fuero Penal Militar, son estas las ejecuciones extrajudiciales realizadas por algunos miembros de la fuerza pública, en muchos de estos casos para obtener “bajas” como resultados

operacionales. A raíz de estas ejecuciones extrajudiciales surge un conflicto jurisdiccional entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, el cual es adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En los últimos años se ha visto en los diferentes medios de comunicación nacional e internacional, algunos sucesos en los cuales han ocurrido homicidios en persona protegida, es decir; aquellas personas que se encuentran por fuera del conflicto interno que se vive en Colombia. Esto ha conllevado a desprestigiar el buen nombre de la institución castrense; ahora bien, la pregunta que nos suscita ¿El Fuero Penal Militar es una garantía para cometer hechos delictivos?, dicho de otra manera, ¿es un privilegio meramente estamental?, o ¿El Fuero Militar es una excepción al juez natural ordinario siempre que exista nítidamente la conducta del agente en pro de la función constitucional?

En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, la Corte ha sido clara en afirmar el segundo elemento funcional “Se debe realizar a partir de la constatación inicial del hecho”, es decir; la fuerza pública en pro de perseguir la función del Estado no debe desviarse de su función constitucional; de modo que no se cometan atropellos, excesos y abuso de poder de manera voluntaria o de forma culposa. Aspectos que deben constituir la aplicación a la función encomendada.

*En la **sentencia C-358 de 1997**, la Corte definió 3 factores para solucionar estos conflictos de competencias:*

A. “para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado”. Respecto de esta regla, la Corporación precisó que la conducta debía ser realizada dentro del marco de actividades que le corresponden, por norma, a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional. De esta manera se excluyen de dicha jurisdicción, los actos cometidos por personal militar en ejercicio de actividades no vinculadas

con el servicio. De otra parte, se indicó que la existencia de dicho vínculo desaparecía cuando el agente ab initio tenía un propósito criminal. En tales casos, el ejercicio de funciones militares constituye un mero disfraz o fachada para la actividad delictiva.

B. “que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad”. Esta regla tiene como base la idea de que nunca podrán ser considerados como actos relacionados con el servicio aquellas conductas que desconocen abiertamente el principio de dignidad humana y que, de manera flagrante, aparejan la violación de los derechos constitucionales de los asociados. Debe observarse que si bien se hace alusión a los “llamados delitos de lesa humanidad”, dicha referencia únicamente indica el patrón de conducta que nunca serán de competencia de la justicia penal militar. Sobre este punto, ha de advertirse que, tal como se indicó en la sentencia C-578 de 1995, aún las normas que regulan asuntos evidentemente militares, repudian los actos contrarios a los sentimientos de humanidad. (Sentencia C-358/97 Fuero Penal Militar, 1997)

Por tanto, un delito cometido por un miembro de la fuerza pública en servicio activo, para que sea visto o sea de competencia de la justicia penal militar, es indispensable y por no decir necesario, contar con una serie de precisiones en torno al ámbito de aplicación del Fuero Militar; en tal sentido estaríamos hablando del alcance jurídico del riesgo debido de los miembros de la Fuerza Pública. A saber:

En primera instancia, que exista un vínculo claro e inobjetable entre el delito cometido o consumado y la actividad encomendada que vislumbre la certeza que el ilícito se configuró en virtud, no de una extralimitación de funciones o de un abuso de poder, es decir; tal vínculo tiene que ser necesariamente directo y no puramente hipotético o abstracto. En consecuencia, el delito derivado del abuso de poder o en su defecto derivado de la extralimitación de funciones – sobrepasa su fuerza ante la inminente pérdida de un bien jurídico tutelado sobre un tercero - , no debe florecer de una actividad que propiamente en si constituya un desarrollo puramente legítimo de las

funciones constitucionales como lo manifiesta la carta magna, funciones encomendadas a las fuerzas armadas y/o fuerza pública. (Sentencia C-358/97 Fuero Penal Militar, 1997)

En tanto, cuando al iniciar actividades el agente cuenta con propósitos criminales y, por consiguiente utiliza su investidura para llevar a cabo una acción que configura un hecho punible, tal hecho factico corresponderá automáticamente a la justicia ordinaria; incluso en algunos eventos donde que pudiese existir una cierta relación abstracta entre los fines de la fuerza pública y el hecho punible del sujeto, por su puesto en dichos eventos no existe nítidamente ninguna relación entre el delito y el servicio, pues no se desprende un accionar del agente a actividades propias del servicio dado su comportamiento netamente criminal.

El miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo. El simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente la voluntad delincencial imputable a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad pública, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias. (Rodriguez Mejia, Sf)

De modo que los delitos extraños a la función constitucional de la institución castrense, no admiten ningún tipo de relación, es decir; el delito y la actividad se torna nula o desvanece al adquirir dimensiones inadmisibles que lo hace merecedor de ningún tipo de conexidad en cada uno de ellos. Para tal circunstancia hacemos referencia a los delitos considerados de lesa humanidad o

todos aquellos que atenta contra la dignidad humana. Tales delitos se apartan claramente de la función constitucional de los miembros de la fuerza pública, la sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio.

Dando alcance a la ley 137 de 1994, en su Art 4, en concordancia con el Art 27 de la convención Americana de D.H, “De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Congreso, 1994) . De igual manera, los miembros de las fuerzas militares aun cuando estando en hostilidades con el enemigo deben prevalecer ante todo la dignidad humana, el respeto por la vida, la solidaridad y el trato debido a los prisioneros de guerra y todo lo relativo a la protección de la comunidad. De tal suerte que se logre cumplir con el tratado o convenio internacional sobre derechos humanos, ratificado por Colombia mediante la Ley 5 del 25 de agosto de 1960 "Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Para aliviarla suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Relativo a la protección de la población civil. (Artículos que se refieren a niños, niñas y jóvenes: Arts. 14; 17; 23; 24; 38 núm. 5; 50; 51; 68; 76; 89; 94; 132)" (Congreso, 1960) (CICR, 1949)

Hay que resaltar, como ya ha sido establecido en la jurisprudencia colombiana, es que los fueros especiales no son instituciones que busquen conceder privilegios, como ocurría en otras épocas afortunadamente superadas por el Estado social y democrático de derecho, sino una forma de proteger las instituciones y las funciones que en determinados momentos prestan las personas. Así por ejemplo, el fuero de los Congresistas, cuando estos dejan de pertenecer a cualquiera de las Cámaras, solo se mantiene cuando el delito por el que se le investiga esté relacionado con su función de congresista. (Rodríguez Mejía, Sf)

Colombia, como miembro activo de los tratados mencionados anteriormente, aplica todo

criterio de acuerdo a ellos; es así que internamente cuenta con su Ley 1407 del 17 agosto de 2010, el cual reza en su Art 3 “en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”. (Congreso, 2010)

En los últimos años las operaciones militares no fueron muy exitosas, ya que por obtener resultados en el cumplimiento de funciones constitucionales se han cometido atropellos, excesos y abusos producto del quebrantamiento función constitucional. Recordemos más exactamente en el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, donde se llevaron a cabo operaciones militares cuya actividad funcional ha desbordado totalmente la naturaleza que ostenta; consecuencia de tal proceder, una sociedad colombiana víctima de su propia institución. Ejemplo claro, “falsos positivos del municipio de Soacha”. Es totalmente inexplicable que dicho accionar sea notoriamente contrario de los mandatos constitucionales “(Art. 2 C); las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así mismo para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” y consagran que la finalidad primordial de las Fuerzas Militares “Art. 217 C.P... la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional” .

De otra parte, la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que el hecho de pertenecer a la fuerza pública no es merecedor de la configuración eximente del principio de prerrogativa procesal en virtud del Fuero Penal Militar. Por tanto los delitos deben ser juzgados por el derecho penal común cuando la conducta se encamina y va desarrollada al hecho criminal; de modo que no puede ser valorada bajo los principios del llamado FPM. (Constitucional, 2000)

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario el estudio riguroso del accionar o funciones que ejecuta la fuerza pública cuando se consuman delitos que pueden ir en contravía a la función encomendada, es decir, valorar el riesgo debido o riesgo permitido. Por ello la jurisprudencia

colombiana ha optado por utilizar dos criterios diferenciadores; el cuantitativo y el cualitativo. No obstante antes de referirnos a los criterios mencionados cabe anotar que cuando existan dudas, o sencillamente no sea clara la conducta realizada por el agente miembro de las fuerzas (Fuerzas Militares y de Policía), como lo mencionamos en párrafos anteriores “quien será la encargada de dirimir el conflicto de jurisdicción es el Consejo Superior de la Judicatura” (Sentencia C-358/97 Fuero Penal Militar, 1997)

El criterio cuantitativo es la relación que existe en una operación, donde se refleja la intensidad de la fuerza aplicada. De modo que un error en su actividad, el sujeto incrementa la intensidad de su actuar que implica un desbordamiento de la función encomendada, pasando al plano del riesgo jurídicamente desaprobado. Ejemplo; cuando al capturar a una persona (Fin legítimo) aplica una fuerza innecesaria que le ocasiona un daño a su integridad personal. (Constitucional, 2000)

El criterio cualitativo es la notoria desviación y desbordamiento del acto, es decir; cuando por medio de la lógica o razonablemente un hecho punible no lleva o no representa el fin constitucional legítimo de la fuerza pública, de igual manera estamos pasando del riesgo debido al riesgo jurídicamente desaprobado por el ordenamiento legal colombiano. Ejemplo; El abuso sexual por parte de un funcionario público que realiza un allanamiento, y en dicha actividad viola a una persona del lugar. El resultado no es producto de error en la intensidad de los actos, si nos mas bien la desviación de la actividad encomendada; lo que nos permite decir que es un fin distinto para el cual no existe nexo alguno. (Constitucional, 2000)

El miembro de la fuerza pública actúa como tal, pero también se desempeña como persona y ciudadano. El servicio público no agota ni concentra todo el quehacer del miembro de la fuerza pública, como por lo demás ocurre con cualesquiera otra persona. La totalidad de los actos u omisiones del miembro de la fuerza pública no puede, en consecuencia, quedar comprendida dentro del fuero castrense. (Rodriguez Mejia, Sf)

El Fuero Penal Militar es la base del mismo Derecho Penal Militar, el cual es una de las ramas

del derecho mismo; busca mediante la coacción limitar a los miembros de la fuerza pública (militares y de policía) de modo que logre regular, conductas contrarias a la función de las Fuerzas Militares, quienes cumplen con la función constitucional a la cual son llamados. En cuanto a su ámbito organizacional cuenta con una Dirección de Justicia Penal Militar, la cual hace las veces del Consejo Superior de la Judicatura, así como una organización que es la encargada de distribuir en los despachos de las distintas fuerzas según la competencia de cada una, es aquí donde se encuentran los falladores de primer grado y las funciones fiscales.

Como segunda instancia se encuentra el Tribunal Superior Militar junto con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene la función de desatar los recursos extraordinarios de Casación y la revisión de los fallos proferidos por el Tribunal.

CONCLUSIONES

Retomando nuestro interrogante ¿En qué momento el riesgo debido en Colombia exige a un militar de sobrepasar su fuerza ante la inminente pérdida de un bien jurídico tutelado sobre un tercero? Tenemos que decir lamentablemente, que durante la investigación realizada fue muy imprecisa la información encontrada, no obstante; en el transcurso del diplomado “investigación criminal con énfasis en la justicia penal militar y policial” brilló una ligera luz de esperanza que acuñó nuestro afán inquebrantable de dar respuestas al interrogante planteado. Dicha luz se incrustó rápidamente dentro del marco de la Justicia Penal Militar, es decir; en el marco del Fuero Penal Militar, de tal suerte que podemos concluir lo siguiente:

El riesgo debido dentro del ámbito de la función Militar y Policial se encuentra latente precisamente por la naturaleza misma que la constitución y la ley ha otorgado a aquellos, toda vez que se encamina a los fines del Estado que no es otra que preservar el orden público, las instituciones, la soberanía nacional, la integración territorial; velar y defender los derechos de los particulares, así como la honra y bienes de éstos; la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo. Lo anterior, se resume fielmente dentro de la órbita de conductas que ponen en peligro los bienes jurídicos tanto propios – Miembros de la Fuerza Pública - como de los terceros intervinientes – población civil en general – y se incrementará el riesgo de peligro en la medida

que la conducta desplegada del sujeto agente se incremente de forma considerablemente para llevar a cabo el cumplimiento de su función constitucional.

Debemos precisar que el ordenamiento jurídico predica la aceptación y el aval de aquellos riesgos jurídicamente relevantes, en tanto son necesarios para la consecución de la misión castrense en función de los fines del Estado. El uso de armas y demás elementos propios del arsenal militar son inherentes y esenciales en la actividad militar y policial; elementos que sin lugar a dudas ostentan un riesgo palpable. Ahora bien, es aquí donde podemos afirmar que el uso inadecuado de la fuerza – armas - incrementa drásticamente el riesgo y la conducta del sujeto agente es desaprobada por el ordenamiento jurídico, la cual es denominada riesgo prohibido.

Ahora nos surge un interrogante ¿En qué consiste el uso de la fuerza? En líneas arriba hemos dejado claro la misión que ostenta la Fuerza Pública - preservar el orden público, las instituciones, la soberanía nacional, velar y defender los derechos de los particulares, así como la honra y bienes de éstos; la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo – pues bien, el uso de la fuerza debe estar enmarcada dentro de los parámetros o postulados de necesidad, legalidad, proporcionalidad, temporalidad y razonabilidad. Así mismo, deben encontrarse dentro del marco de los derechos y libertades de los derechos humanos, la dignidad humana; de tal forma que aquella fuerza debe procurar causar el menor daño posible a personas y bienes protegidos por el ordenamiento jurídico y normas internacionales.

Por otro lado, el uso de la fuerza debe imperar el principio de dignidad humana - el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad - (Sentencia C-358/97 Fuero Penal Militar, 1997)

Por otro lado, la fuerza inherente – Militar y Policial – estará dada en la medida que se requiera prevenir inminentemente un comportamiento contrario a la convivencia pacífica, salvaguardar el orden público, la soberanía y/o proteger bienes jurídicos, entre otros. No obstante, debemos recordar que la violación de derechos humanos y la violación del derecho internacional de los humanos son contrarios a los postulados de la carta Magna y por ende, contrarios a los fines del

Estado; por consiguiente, entran en el ámbito del riesgo desaprobado.

Cuando estamos frente a un hecho o suceso en el cual está involucrada la presencia de un Miembro de la Fuerza Pública, debemos tomar en consideración aspectos jurídicamente relevantes en lo concerniente a los elementos que configuran el Fuero Penal Militar, a saber; elemento subjetivo o personal, es decir; ser miembro activo de la fuerza pública y el elemento objetivo o funcional.

En ese orden, Colombia exime a un Miembro de la Fuerza Pública de sobrepasar su fuerza ante la inminente pérdida de un bien jurídico tutelado sobre un tercero, en la medida que la indagación e investigación de un hecho criminal o un hecho donde se vea involucrada la conducta de un miembro de la Fuerza Pública, nos presente nítidamente los elementos del fuero militar; en consecuencia, nos trasladará a la esfera del riesgo debido o riesgo jurídicamente permitido. Es así, que cuando dichos elementos – Del Fuero Militar - no se logren configurar nítidamente, estaremos en el campo del riesgo jurídicamente desaprobado.

Por consiguiente, cuando los elementos se cumplan a cabalidad, nos permitirá aplicar la excepción al juez natural ordinario.

Nuestro ordenamiento legal contempla una jurisdicción especial como todo Estado Moderno – Estado Social de Derecho y Democrático -, facilitando de esta manera la buena administración de justicia de la Institución Castrense y, legitimando además, su proceder conforme a los verdaderos fines del Estado Colombiano. Prevalciendo principios constitucionales de unidad, exclusividad e independencia.

El fuero penal militar busca amparar legalmente a los miembros de la fuerza pública; para que sus conductas sean juzgadas por la jurisdicción castrense. De modo que la Justicia penal militar regulará la administración jurisdiccional, de todas aquellas conductas propias o inherentes a dicha función constitucional - velar y defender los derechos de los particulares; las instituciones; la soberanía nacional; la integración territorial; la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo - ; teniendo como característica principal, el carácter excepcional y restringido, esto es;

principio de legalidad, dicho de otra manera; su función encomendada está condicionada por una norma anterior que señala la finalidad y los parámetros que se deben enmarcar toda ejecución de sus funciones.

Cuando los presupuestos enmarcados dentro del Fuero Penal Militar se cumplan a cabalidad, es decir, cuando el proceder de la conducta del sujeto agente no sea contrario a su función encomendada o no se aísle de lo objetivamente considerado, merece más que una investigación y un juzgamiento dentro de la órbita de la Justicia Penal Militar.

La inminente posibilidad que se cometan delitos relacionados con el servicio – riesgo debido - , no es justificable tal comisión de delitos como el camino adecuado para la consecución de las funciones constitucionales. Por tanto cabe la posibilidad que se contemple dentro del desarrollo de las funciones de los miembros de la fuerza pública, un exceso y abuso de su poder de manera voluntaria o de igual manera de forma culposa, aspectos que no permiten perfilarse dentro de la aplicación al fuero militar.

El tema central de lo anteriormente dicho, es saber claramente cuando se determina o establece que una conducta guarda o contempla íntima relación con la función encomendada. En ese sentido, tenemos que decir que el sujeto agente cuando cuenta con propósitos criminales y, por consiguiente, utiliza su investidura para llevar a cabo una acción que configura un hecho punible, tal hecho factico corresponderá automáticamente a la justicia ordinaria; es así, que el ordenamiento jurídico Colombiano en esos casos, no exime y si por el contrario reprocha jurídicamente la conducta de un Miembro de la Fuerza Pública al sobrepasar su fuerza que afecte un bien jurídico tutelado sobre un tercero.

Bibliografía

- CICR. (12 de Agosto de 1949). Los convenios de Ginebra. Ginebra, Suiza. Recuperado el 28 de Agosto de 2017, de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Congreso. (26 de Agosto de 1960). LEY 5 DEL 26 DE AGOSTO DE 1960. Bogotá, Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/05/Ley-5-del-26-de-agosto-de-1960-Aprobaci%C3%B3n-Convenios.pdf>
- Congreso. (17 de Agosto de 2010). Ley 1407 de 2010. Bogotá, Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 15 de Agosto de 2017, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html
- Congreso de la República. (2016). *Constitución Política de Colombia 1991* (Vol. 35). Bogotá.D.C., Colombia: Legis.
- Constitucional, C. (12 de Julio de 2000). Referencia: expediente D-2766. Referencia: expediente D-2766. Bogotá, Colombia. Recuperado el 16 de Agosto de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-878-00.htm>
- Donayre Montesinos , C. (Enero de 2009). La justicia militar en el derecho comparado y en la jurisprudencia constitucional. (P. Editores, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 10 de Septiembre de 2016
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Trotta, Trad.
- Henoa, J. C. (2007). *El daño*. Bogotá: U. Externado de Colombia.
- La Gaceta Jurídica. (10 de Septiembre de 2017). *La Razón*. Obtenido de http://www.la-razon.com/index.php?url=%2Fla_gaceta_juridica%2Fteoria-derecho-Hans-Kelsen-constituciones-gaceta_0_2072792811.html
- LA RAE. (2014). *Real Academia Española*, 23 edición 2014. Recuperado el Jueves de Febrero de 2015, de <http://lema.rae.es/drae/?val=cultura>
- Rodriguez Mejia, C. (Sf de Sf de Sf). *Vivi.org.co/cajavirtual*. Obtenido de http://viva.org.co/cajavirtual/svc0287/pdfs/articulo777_287.pdf
- Sentencia C-358/97 Fuero Penal Militar, Referencia: Expediente D-1445 (Corte Constitucional 05 de Noviembre de 1997). Recuperado el 02 de Septiembre de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>
- Vargas Lancheros, J. Á. (2006). *Aproximaciones al delito de omisión en las Fuerzas Militares*. Bogotá: Giro Editores Ltda.
- Vidal Perdomo, J. (1998). *Derecho Constitucional General E instituciones Políticas Colombianas* (Séptima ed.). Bogotá: Legis.